

SECRETARÍA: Clase de proceso: División Material de Bien Inmueble. Demandante: Juan Gabriel Ríos Silva. Demandado: José Hernández y Salomón Rocha. Rad. 2018-00070. Abg. Carlos Alberto Parra. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Abril 3 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 684
Radicación No. 2018-00070**

Jamundí, tres (3) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha cometido un yerro en la parte considerativa del auto No. 408 del 21 de febrero del hogaño, mismo que rechazó esta demanda, al omitirse analizar y dejar sin efecto actuaciones correspondientes al remate, como consecuencia de la nulidad de todo lo actuado.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 287 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a resolver sobre cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento bajo el criterio de ley, ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho decantará las actuaciones que son necesarias dejar sin efecto.

Tenemos entonces en el presente proceso divisorio, que, después de efectuarse el decreto de venta mediante auto interlocutorio del 11 de febrero de 2019, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 310-17103, el despacho comisionó a la Notaria Única de Jamundí para que llevara a cabo diligencia de remate, entidad que procede a fijar fecha para la diligencia para el día 12 de marzo de 2020, misma que se llevó a cabo en hora y fecha señalada, en las instalaciones de la Notaria, dando como resultado que el bien se declaró adjudicado al aquí comunero, el señor Juan Gabriel Ríos Silva.

Que, mediante auto interlocutorio No. 849 del 9 de septiembre de 2020, este despacho en su momento aprobó el remate celebrado en la fecha mencionada en líneas anteriores, cancelando así la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y ordenando al secuestre que realizara la entrega material del mismo. Posterior a ello, se libró oficio No. 1521 del 24 de septiembre de 2020, comunicando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali lo resuelto en el proveído.

Una vez transcurrido lo propio del remate, se tiene que, en el mes de diciembre del año 2020, hace presencia apoderado judicial de las herederas del aquí demandado José Hernández (q.e.p.d), quien pretende hacer parte a sus poderdantes dentro del proceso, calidad que fue reconocida mediante auto interlocutorio. Teniendo en cuenta el reconocimiento dado, el togado procede a instaurar solicitud de nulidad procesal en el mes de junio de 2021, por indebida notificación y la falta de integración al contradictorio, haciendo referencia al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Solicitud que fue rechazada bajo el argumento que las mismas actuaron en el proceso sin proponerla.

Frente a la decisión anterior, el apoderado de las sucesoras procesales presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que no se puede subsanar la falencia de no haber propuesto la nulidad, al haberse dirigido la demanda contra una persona fallecida siendo lo correcto dirigir la misma contra los herederos determinados e indeterminados del inicialmente demandado, razón por la cual no es aplicable lo dispuesto en el Art. 136 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo y este a su vez fue resuelto por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, decretando la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, dejando claro y dando razón al recurrente en el sentido de que *“No cabe la menor duda que la demanda debió dirigirse*

contra los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE HERNANDEZ, las cuales por disposición legal, están llamadas a intervenir en el proceso, debiendo ser citados y notificados tal como se dispone los artículos 291, 292 y 108 de la precitada norma, ello, a efectos de evitar el desconocimiento de las garantías consagradas constitucionalmente para la protección del debido proceso y el derecho de defensa que les asiste". Por tal razón, este juzgador resolvió mediante auto interlocutorio del mes diciembre de 2023, estarse a lo dispuesto por el superior y en consecuencia inadmitió la presente demanda otorgando el termino correspondiente de subsanación, mismo que no fue atendido y posteriormente se dio el rechazo que hoy se adiciona.

Ahora bien, cabe resaltar que uno de los efectos de la nulidad es dejar sin piso jurídico las actuaciones realizadas dentro del proceso, en consecuencia, se advierte que es de imperativo cumplimiento de este despacho, dejar sin efecto las medidas y actuaciones correspondientes al acta de diligencia de remate realizado el 12 de marzo de 2020, el auto que aprobó el mismo de fecha 9 de septiembre de 2020, el oficio No. 1521 del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se comunicó la adjudicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como también las actuaciones que fueron registradas posteriormente a la adjudicación del bien.

Siendo consecuente con lo expuesto y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del señor Juan Gabriel Riso Silva, mediante memorial impetrado el día 26 de febrero de 2024, solicita la devolución de los dineros que fueron consignados por concepto de postura de remate, por valor de \$52.520.000, pagado el día 12 de marzo de 2020, en el Banco Agrario de Colombia, Saldo de remate por valor de \$71.480.000, pagado el día 2 de julio de 2020, en el Banco Agrario de Colombia y el Impuesto de remate por valor de \$9.300.000, pagado el día 2 de julio de 2020, en el Banco Agrario de Colombia, este juzgado accederá a lo pedido, no obstante, el despacho realizará el reembolso una vez la parte interesada a su costa acredite y realice el levantamiento de las inscripciones o del registro de la adjudicación del bien inmueble por remate y las actuaciones que fueron anotadas posteriormente a dicha adjudicación.

Se debe agregar en esta consideración, que, revisando de manera exhaustiva el expediente, advierte el despacho que el apoderado judicial del aquí demandante, interpuso acción de tutela en contra de la decisión proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, mediante la cual decretó la nulidad de todo lo actuado, posterior a ello, el Tribunal Superior Distrito Judicial De Cali Sala Civil De Decisión, mediante fallo No.005 del 17 de enero de 2024, decidió negar la acción de tutela, por lo que el togado presenta impugnación, la cual fue notificada a este despacho por el Honorable Tribunal el día 30 de enero del hogaño, sin que a la fecha se haya notificado la decisión o si quiera su auto admisorio por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Por lo anterior, al existir tal incertidumbre y desconocer la posición que adoptará la honorable Corte, este juzgador considera que las ordenes que se impartan en este proveído, se harán efectivas una vez le sea notificado a este despacho la decisión proferida por el superior, siempre y cuando lo decidido mantenga lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgador procederá a elevar consulta ante la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que sea informado a este despacho las resultas de dicha alzada, esto, bajo el entendido de que lo adoptado por el superior, puede efectos procesales sobre las decisiones que emanen de esta instancia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 408 del 21 de febrero del hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda y, en consecuencia;

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones correspondientes al acta de diligencia de remate realizado el 12 de marzo de 2020, el auto que aprobó el mismo de fecha 9 de septiembre de 2020, el oficio No. 1521 del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se comunicó la adjudicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como también las actuaciones que fueron registradas posteriormente a la adjudicación del bien.

TERCERO: COMUNICAR de la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que sea atendido lo dispuesto frente al bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 310-17103**.

CUARTO: ACCEDER a la **DEVOLUCIÓN** de los dineros al demandante por concepto de:

-Postura de remate, por valor de \$52.520.000, pagado el día 12 de marzo de 2020 en el Banco Agrario de Colombia.

-Saldo de remate por valor de \$71.480.000, pagado el día 2 de julio de 2020, en el Banco Agrario de Colombia.

-Impuesto de remate por valor de \$9.300.000, pagado el día 2 de julio de 2020.

Dicha devolución se hará efectiva, una vez el interesado a su costa realice y acredite ante el despacho la gestión oportuna para el levantamiento de la anotación correspondiente a la adjudicación por remate del bien inmueble y las actuaciones que fueron anotadas posteriormente a dicha adjudicación.

QUINTO: La ordenes impartidas en la parte resolutive, específicamente los numerales 2 y 3, se efectuarán una vez le sea notificado a este despacho la decisión proferida por el superior, siempre y cuando lo decidido mantenga lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Lo anterior, teniendo en cuenta lo considerado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea73c0f4f9b96616f6467339b17f3a133e3e782e760803235ea2cf15a74518**

Documento generado en 03/04/2024 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aumento de Cuota Alimentaria. Demandante: Ana Julieth Solarte Delgado. Demandado: Yimmy Rodríguez Domínguez. Apdo. Yimmy Alberto Burbano. Rad. 2021-00621. A despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Abril 3 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.690
Radicación No. 2021-00621**

Jamundí, tres (3) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que la parte actora allega al correo institucional del despacho el día 13 de junio de 2023, solicitud tendiente a decretar la medida cautelar de embargo y retención del 25% sobre el salario, y/o demás prestaciones que devengue el señor YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ, en calidad de patrullero, al servicio de la Policía Nacional, con el fin de hacer efectiva la fijación de cuota provisional ordenada en el auto admisorio de la demanda. Adicional a lo anterior, se tiene que aportar acta de conciliación del 21 de octubre de 2022, del proceso que cursaba en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, hoy Juzgado Primero Civil Municipal, en dicha diligencia se dio por terminado el proceso y se dio orden de levantar la medida de embargo y retención de salario que se había librado por ese despacho.

Ahora bien, como es de conocimiento, este despacho mediante auto interlocutorio No. 069 del 18 de enero de 2022, negó la medida cautelar objeto de estudio hoy, por existir medida vigente el Juzgado mencionado, no obstante, al observar que ya fue terminado el proceso en ese despacho, este juzgador considera viable decretar la medida solicitada.

Que, realizando estudio exhaustivo del expediente, se advierte que se han cumplido con los presupuestos procesales para continuar con el trámite pertinente, no obstante, ve necesario el despacho andes de proferir decisión de fondo, realizar decreto de las siguientes pruebas aportadas por las partes y las de oficio:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

1. Tarjeta de identidad y Registro civil de nacimiento del menor hijo JIMMY SAMUEL RODRIGUEZ SOLARTE, identificado con NIUP 1.104.834.122.
2. Copia autentica del acta de conciliación de fecha 06 de abril de 2016, en la que se surtiera como adición al acta de conciliación NO- 085 de julio 7 de 2014 del centro de Conciliación de la Personería de Santiago de Cali.
- 3.Copia autentica del acta de Conciliación con fecha 15 de Julio de 2021, la cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de la policía Nacional Sede Cali.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, la señora ANA JULIETH SOLARTE DELGADO para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio sobre los hechos expuestos en la demanda y a la relación de gastos del menor JIMMY SAMUEL RODRIGUEZ.

DOCUMENTALES:

- 1. Registro civil de matrimonio.
- 2. Contrato de arrendamiento.
- 3. Constancia de pago.
- 4. Facturas.
- 5. Ecografías.

TESTIMONIALES:

Ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandada, el señor YIMMI RODRIGUEZ DOMINGUEZ para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio sobre los gastos del menor JIMMY SAMUEL RODRIGUEZ y obligaciones civiles y alimentarias a su cargo.

DECRETADAS DE OFICIO:

Se ordena oficiar a POLICIA NACIONAL, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva informar si señor YIMMY RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.552.817 tiene vínculo laboral o de servicios, y de ser ello así, expida certificación de los honorarios que para el año 2024 percibe.

Se ordena requerir a la señora Ana Julieth Solarte Delgado para que llegue al despacho en el término de diez (10) días la actualización de las necesidades del alimentado, esto a fin de tener establecidas las condiciones del menor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención del 25% del Salario y demás Prestaciones Sociales que percibe el demandado Señor **YIMMY RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.552.817 de Puerto Tejada, quien presta servicio como patrullero de la Policía Nacional- pagador.

SEGUNDO: LÍBRESE Oficio al Tesorero Pagador de dicha entidad haciéndole saber lo pertinente.

TERCERO: DECRÉTESE como pruebas aportadas por las partes:

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, la señora ANA JULIETH SOLARTE DELGADO para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio sobre los hechos expuestos en la demanda y a la relación de gastos del menor JIMMY SAMUEL RODRIGUEZ.

DOCUMENTALES:

- 1. Registro civil de matrimonio.
- 2. Contrato de arrendamiento.

- 3. Constancia de pago.
- 4. Facturas.
- 5. Ecografías.

TESTIMONIALES:

Ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandada, el señor YIMMI RODRIGUEZ DOMINGUEZ para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio sobre los gastos del menor JIMMY SAMUEL RODRIGUEZ y obligaciones civiles y alimentarias a su cargo.

CUARTO: DECRÉTESE como prueba de oficio:

- 1. Se ordena oficiar a POLICIA NACIONAL, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva informar si señor YIMMY RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.552.817 tiene vínculo laboral o de servicios, y de ser ello así, expida certificación de los honorarios que para el año 2024 percibe.
- 2. Se ordena requerir a la señora Ana Julieth Solarte Delgado para que llegue al despacho en el término de diez (10) días la actualización de las necesidades del alimentado, esto a fin de tener establecidas las condiciones del menor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84578a462ff354f24f336240f7ef30757bcc56824d51e3ad06569a279581b1ed**
Documento generado en 03/04/2024 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución de contrato Promesa de Compraventa. Demandante: Arlex Américo Calvo Navia y Martha Elena Ortiz Banbague. Demandado: Luis Angel Diaz Ursuga. Rad. 2023-00807. Apdo. Gloria Estella Cruz Alegría. A Despacho del señor el Juez la presente demanda con memorial solicitando medida cautelar. Sírvasse proveer.

Abril 3 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.691
Radicación No. 2023-0807

Jamundí, tres (3) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo consignado en la constancia secretarial, se advierte que la parte actora allega memorial solicitando el embargo y secuestro del bien inmueble registrado con M.I. No. **No.132-7962** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, sin embargo, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 1751 del 28 de agosto de 2023, y por control de legalidad, este juzgador resolvió dejar sin efecto el decreto de dicha medida ordenada en el auto admisorio de la demanda, lo anterior, bajo el argumento la misma no se encuentra estipulada dentro de las medidas cautelares propias de los procesos declarativos, por lo que no es procedente para el caso en concreto.

Con ocasión a lo anterior y siendo que el asunto de la medida cautelar fue resuelto dentro del control de legalidad precitado, se negará la solicitud y la parte actora deberá estarse a lo dispuesto a lo ordenado en auto interlocutorio No. 1751 del 28 de agosto de 2023.

En merito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de Embargo Y Posterior Secuestro del inmueble denunciado como propiedad del demandado **LUIS ANGEL DIAZ URSUGA**, mismo que se identifica con inmobiliaria **No.132-7962** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

SEXTO: ESTARSE a lo dispuesto por este juzgador en el auto interlocutorio No. 1751 del 28 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b077302e4b6a9ab3fbd5f3d5044fa9d1f5bd721d4948ede7601dd1016535ea4**

Documento generado en 03/04/2024 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Luceli Zuñiga Hoyos, Representante Legal de Palacios Agencia Inmobiliaria SAS. Demandado: Sayi Patricia Bohórquez Asprilla. Rad. 2023-01488. Apdo. María Fernanda Mosquera Agudelo. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse Proveer.

Abril 3 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 689
Radicación No. 2023-01488

Jamundí, tres (3) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE** arrendado instaurada por **LUCELI ZUÑIGA HOYOS**, Representante Legal de Palacios Agencia Inmobiliaria S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, en contra de **SAYI PATRICIA BOHÓRQUEZ ASPRILLA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de diez (10) días, ADVIRTIENDOLES que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.178.196 y portadora de la tarjeta profesional No. 74.322 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme al mandato allegado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ee238b5d7e6f329d7afa8a32bd67418d5026c2fa20ed07d78fca94b05497d8**

Documento generado en 03/04/2024 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: James Diaz Hincapié, Demandado: Nakaji Joriko, María del Mar Diaz Garay y personas inciertas e indeterminadas. Abg. William Enrique Medina. Rad. 2023-01501. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Abril 3 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.685
Radicación No. 2023-01501**

Jamundí, tres (3) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 603 del 15 de marzo del hogaño, notificado por estado el 18 de marzo del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es tulicuper@hotmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7095ef16060ffcac13086c89a0cd410b9b710bd4b598e081f0e8bd9a0347d42c**

Documento generado en 03/04/2024 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Rosenberg Orlando Quiñones Hurtado. Demandado: Yojan Estiven Micolta Olave. Rad. 2023-01546. Apdo. Paola Andrea Cárdenas Rengifo. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.

Abril 3 de 2024
REALPE MEZA

CLARA XIMENA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.686
Radicación No. 2023-01546**

Jamundí, tres (3) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso, persisten los yerros que se proceden a exponer:

1.- Se tiene que del memorial de subsanación de la demanda, la apodera judicial de la actora no subsano lo pedido en el numeral 2 del auto inadmisorio, por cuanto se advierte que el mandato conferido mediante correo electrónico, no proviene del correo del demandante aportado en la demanda y en el contrato de arrendamiento, es decir, el poder fue otorgado mediante la dirección electrónica esinmobiliaria4@gmail.com, y no del comercial@eysinmobiliaria.com.

Se precisa entonces que, si bien, el poder aportado con la demanda, es un poder que perfectamente resultaría útil y valido, no debe olvidarse, que acomodados a las nuevas realidades y directrices trazadas por la ley 2213 de 2022, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad, DEBEN CUMPLIR EN TODAS SUS PARTES CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ESTABLECIDOS POR LAS NUEVAS NORMATIVIDADES, por lo que se colige que pese a que se aportó el poder original en medio magnético otorgado, no es menos cierto que este no cumple con el requisito de haber sido remitido desde el correo electrónico de la entidad y/o parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ee3a251cd6405689fc94e91be9cb805f8c4be62cf666fdee13af9b3b5ecd09**

Documento generado en 03/04/2024 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Oscar Maya López, Demandado: Darío Maya Zafra y/o curadora, y contra herederos incierto e indeterminados del señor Oscar Maya Urquijo. Abg. Juan Carlos Rengifo Velasco. Rad. 2023-01547. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Abril 3 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.687
Radicación No. 2023-01547**

Jamundí, tres (3) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 605 del 15 de marzo del hogaño, notificado por estado el 18 de marzo del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es abogarylitigios@gmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399753784bd63a6183311768e872823acf084c9d7688a64a84619327ae3e70ae

Documento generado en 03/04/2024 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Carlos Humberto Ríos Toro, Demandado: José Diosnel Urrea Amaya. Rad. 2023-01561. Apdo. Mauricio Beron Vallejo. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse Proveer.

Abril 3 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.688
Radicación No. 2023-01561

Jamundí, tres (3) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE** arrendado instaurada por **CARLOS HUMBERTO RÍOS TORO**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **JOSÉ DIOSNEL URREA AMAYA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de diez (10) días, ADVIRTIENDOLES que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a MAURICIO BERON VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.705.098 y portador de la tarjeta profesional No. 47.864 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme al mandato allegado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee5d5d8d089670a5ce5a3e05ec002b299932c5c1340c94fe5e8b9bdf7f1f412**

Documento generado en 03/04/2024 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>